

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero nueve (09) del dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



Escriba el texto aquí

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo
Rda. 792-2010
Crr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 10-02-2023_ a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero nueve (09) del dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la reliquidación del crédito presentado por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su aprobación.

Ahora, conforme a lo peticionado por la demandante, es del caso acceder remitirle el link del expediente. Para efectos de lo anterior, se ordena que por la Secretaría del juzgado proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y GUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo
Rda. 175-2014
Crr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 10-02-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero nueve (09) del dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo
Rda. 634-2017
Crr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 10-02-2023_ a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero nueve (09) del dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver sobre lo peticionado a través de los escritos que anteceden, para lo cual se considera lo siguiente:

Mediante auto de fecha Febrero 10-2021, se accedió a la petición de Cesión de Crédito, celebrada entre la entidad bancaria demandante BANCOLOMBIA S.A (CEDENTE) y CENTRAL DE INVERSIONES S.A (CESIONARIA), formulada y suscrita a través de sus representantes legales, respecto de la obligación que se cobra dentro de la presente ejecución. Conforme a lo anterior, se resolvió acceder a la peticionado, ordenándose tener como demandante dentro de la presente ejecución a la entidad denominada CENTRAL DE INVERSIONES S.A (CESIONARIA).

Reseñado lo anterior y teniéndose en cuenta lo manifestado, solicitado y allegado a través de los escritos que anteceden, se llegan documentos dentro de los cuales se hace subrogación parcial de los derechos y acciones, celebrado entre BANCOLOMBIA S.A y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS "F.N.G", así como también cesión de crédito celebrada entre FONDO NACIONAL DE GARANTIAS "F.N.G" y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA".

Expuesto lo anterior y teniéndose en cuenta lo resultado inicialmente mediante auto de fecha Febrero 10-2021 (reseñado anteriormente), se requiere a la entidades anteriormente mencionadas, se de claridad a lo pretendido conforme a la subrogación parcial de los derechos y acciones aludida, así como también a la cesión de crédito pretendida, conforme a los escritos allegados. Una vez se de claridad a lo anteriormente requerido, se procederá a resolver lo correspondiente en lo que a derecho corresponda.

Ahora, reuniéndose las exigencias previstas en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., es del caso acceder a la renuncia del poder por parte del abogado JESUS IVAN ROMERO FUENTES, como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y GÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.
Rda. 289-2018
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 10-02-2023 -, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero nueve (09) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado a través del escrito que antecede, el Despacho se abstiene de resolver sobre la renuncia al poder allegado, por cuanto la abogada MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, no tiene personería reconocida dentro del presente proceso, como tampoco la entidad denominada CENTRAL DE INVERSIONES S.A "CISA", es parte procesal dentro de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y GÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Hipotecario
Rda. 1025-2018
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 10-02-2023 - , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero nueve (09) del dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo
Rda. 365-2019
Crr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 10-02-2023_ a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero nueve (09) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado mediante escrito que antecede, se considera lo siguiente:

Mediante auto de fecha Octubre 04-2022, se accedió a la renuncia al poder por parte del abogado DANIEL RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, en su calidad de apoderado judicial de la entidad demandante denominada MOVIAVAL S.A.S, por cuanto se reunían las exigencias previstas y establecidas en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

Reseñado lo anterior y ante la carencia del derecho de postulación, conforme a las exigencias previstas en el artículo 73 del C.G.P y por carecer de personería para actuar dentro de la presente actuación, como apoderado judicial de la entidad demandante denominada MOVIAVAL S.A.S, el Despacho se abstiene de acceder a lo pretendido a través del escrito que antecede, por parte del abogado DANIEL RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ. Es de reseñarse igualmente que ya con anterioridad mediante auto de fecha Enero 24-2023, ésta Unidad Judicial ya se había pronunciado al respecto en relación de que el abogado en reseña carecía del derecho de postulación, no accediéndose lo peticionado en dicho momento procesal.

Ahora, el Despacho se permite hacer claridad que dentro de la presente actuación no se ha librado mandamiento de pago alguno, como tampoco se ha registrado embargo alguno, por lo tanto no estamos frente a un proceso ejecutivo, siendo su trámite solamente el de la aprehensión, retención y entrega del bien (garantía mobiliaria) (motocicleta placas AOG12E) al acreedor garantizado (MOVIAVAL S.A.S), por lo tanto es del caso requerir a la entidad demandante MOVIAVAL S.A.S, para que proceda designar apoderado judicial para que la represente dentro de la presente actuación y se de claridad sobre lo argumentado y solicitado a través del escrito que antecede, cuya petición va encaminada como si se tratase de un proceso ejecutivo.

Una vez se dé cumplimiento a lo antes requerido, se procederá a resolver lo pertinente, en lo que a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y GÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Aprehensión
Rda. 119-2021
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 10-02-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero nueve (09) del dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la sustitución de poder allegada, se reconoce personería a la abogada ALEJANDRA ROCIO BOTINA MARTINEZ, como apoderada sustituta de la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, acorde a los términos y facultades de poder sustituido, para que represente dentro de la presente ejecución a la entidad demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

Ahora, teniéndose en cuenta la nueva sustitución de poder allegada a través del escrito que antecede, es del caso revocar la personería reconocida a la abogada ALEJANDRA ROCIO BOTINA MARTINEZ, como apoderada sustituta de la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA y se reconoce personería a la abogada MARCELA PATRICIA NIÑO DE ARCOS, como apoderada sustituta de la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, acorde a los términos y facultades del poder sustituido, para que represente dentro de la presente ejecución a la entidad demandante denominada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Declarativo
Rda. 872-2022
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 10-02-2023 -, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2009-00269-00**

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. YANBAL DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO. LEIDY YOHANA DOMINGUEZ ALBARRACIN

Como quiera que se cumple lo regulado en el Acuerdo N° PSACJA – 21 – 11830 del 17/08/2021, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es del caso **REQUERIR** a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL** para que, por intermedio de los encargados del ARCHIVO CENTRAL se sirvan poner a disposición de esta Unidad Judicial, el proceso EJECUTIVO radicado indicado en la referencia.

Por lo anterior, es del caso hacer saber al peticionario(a) a través del presente auto que se ha requerido el desarchivo del proceso con el objeto de atender su(s) requerimiento(s), que se resolverá cuando el expediente se ponga a disposición del Despacho.

Una vez se elabore el respectivo oficio, remítase copia al solicitante ERICK ALEXANDER BETANCOURT VILLADA, al correo electrónico: erick.betancourt@covinoc.com para lo de su conocimiento. Procédase por secretaria.

Por secretaría realícese seguimiento a la solicitud de desarchivo, con el objeto de atender oportunamente lo requerido por el peticionario, pues sin el expediente no es factible otorgar respuesta al interrogante formulado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2012-00038-00

REF. RESTITUCION IMUEBLE ARRENDADO (DESARCHIVO)

DEMANDANTE. SOCIEDAD RENTABIEN S.A.

DEMANDADO. LADY YUNARA CARVAJALINO BRAVO

Se encuentra al Despacho el presente proceso proveniente de la Oficina de Archivo Central, mediante Oficio No. ACC23-0007, para disponer lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, en la solicitud de desarchivo allegada el solicitante no expresa el motivo del desarchivo, o el fin por el cual solicito el desarchivo del mismo, procede el Despacho a requerirlo para que, en el término prudencial de treinta (30) días informe el motivo del desarchivo del proceso.

Transcurrido el anterior termino, si no hay manifestación de la parte solicitante; se ordena el archivo nuevamente del expediente. Procédase por secretaria.

NOTIFIQUESE Y GUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014189003-2016-00874-00

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, instaurado por PATIÑO Y CONTRERAS CIA. S.A.S, frente a NOFUL EDUARDO CHAVARRO CASTAÑO, e INNOVACION Y DESARROLLO DE ESTRATEGIAS AMBIENTALES S.A.S, para resolver lo que en derecho corresponda.

Se tiene primeramente que, mediante providencia del 01 de julio de 2022, se dio traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante a la parte demandada.

Ahora, como quiera que dentro del término de traslado la liquidación no fue objetada por la parte accionada, y el termino para tal efecto se encuentra precluido, procede el despacho a impartirle su APROBACIÓN, por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Monitorio, con radicado No. 540014003005-2021-00631-00, instaurado por ANYELA YAZMIN VILLA QUINTERO, a través de apoderado(a) judicial, contra LEONARDO AMADO BAUTISTA VELASCO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la notificación del demandado realizada por la parte actora al folio que antecede, sería del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 421 del C. G. del P., pero primeramente procede el Despacho a realizar el respectivo control de legalidad al presente proceso y para esto se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1º Que la Sra. ANYELA YAZMIN VILLA QUINTERO, solicito los servicios profesionales al demandado LEONARDO AMADO BAUTISTA VELASCO, para la realización de unas obras civiles en el inmueble de su propiedad ubicado en el Conjunto Cerrado VERONA CLUB HOUSE, manzana E interior 32 anillo vial.

2º Que la señora ANYELA YAZMIN VILLA QUINTERO, le solicito una cotización de los arreglos que le haría al inmueble al señor LEONARDO AMADO BAUTISTA VELASCO, como ingeniero civil, el cual accedió a hacerle entrega de dicha cotización del 4 de agosto de 2020, y el 18 agosto de 2020, inicio la obra.

3º Que dichas remodelaciones del inmueble tendrían un valor a todo costo de, VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$26'830.0000), de los cuales se le cancelaron al demandado VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS, (\$25'830.0000).

4º Que en octubre del 2020, acordaron la entrega de las obras realizadas en el inmueble, pero el demandado LEONARDO AMADO BAUTISTA VELASCO, no hizo la entrega formal de las remodelaciones hechas al inmueble incumpliendo la fecha pactada.

5º Que la obra fue entregada con desperfectos, pero después de un fuerte aguacero las obras se desmoronaron por completo y fue inundada la casa en su totalidad, esos arreglos no sirvieron de nada, porque el demandado LEONARDO AMADO BAUTISTA VELASCO, no contrato mano de obra calificada y los arreglos realizados nuevamente se deterioraron y se prolongó la entrega formal de la obra.

6º Que la señora ANYELA YAZMIN VILLA QUINTERO, le hizo entrega al demandado LEONARDO AMADO BAUTISTA VELASCO, al inicio de la obra personalmente, el 70% confiando de la buena fe del señor LEONARDO AMADO BAUTISTA VELASCO, el cual manifestó que los materiales que se estaban empleando en la obra eran de primera calidad.

7º Que el demandado manifiesta que los arreglos se perfeccionaron en abril de 2020, y se negó a realizar el arreglo de los desperfectos de la obra.

PRETENSIONES

Como pretensiones de la demandada el actor solicito lo siguiente: que el señor demandado BAUTISTA VELASCO, cancele a la señora ANYELA YAZMIN VILLA QUINTERO, dentro de este proceso monitorio de mínima cuantía, por los daños ocasionados por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000), junto con los intereses de ley los cuales se declaran bajo



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

lineamiento estimatorio, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 del Código General del Proceso (LEY 1564 DE 2012).

Que se condene en costas a la parte demandada.

ACTUACIÓN PROCESAL

Esta Unidad Judicial admitió la demanda mediante providencia del 02/11/2021 y se ordenó requerir al extremo pasivo para que dentro del término de los diez (10) días concedidos pagara al demandante la suma pretendida, así mismo se ordenó la notificación y traslado a la parte demandada y en cumplimiento al auto anterior el extremo pasivo se notificó personalmente de la demanda de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 19/10/2022 (f 43), y dentro del término legal para ejercitar el derecho de defensa no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

Ahora, revisado el expediente constata el Despacho que el proceso no ha recibido el trámite que por ley le corresponde, por cuanto al revisar los hechos y pretensiones de la demanda nos encontramos indudablemente ante un proceso Declarativo verbal sumario, y no ante un proceso Monitorio, como lo presento el actor en el escrito genitor, esto teniendo en cuenta que las pretensiones solicitadas por el actor corresponden a una suma estimada por concepto de daños y perjuicios ocasionados, y no a una obligación dineraria a cargo del demandado, veamos porque.

El proceso Declarativo especial monitorio se encuentra regulado por los artículos 419, 420 y 421 del Código General del Proceso, al que puede acudir quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.

Así mismo, resulta necesario traer a colación que en la sentencia C-159 del 2016, Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, la Corte Constitucional expuso:

“Este es el caso particular del proceso monitorio. Es un trámite judicial declarativo especial, tendiente a lograr la exigibilidad judicial de obligaciones líquidas que no constan en un título ejecutivo. Estos derechos de crédito corresponden generalmente a transacciones de montos bajos o medios, realizadas en condiciones de informalidad económica. A este respecto, la sentencia C-726/14, luego de identificar dicha naturaleza del proceso monitorio desde el trámite legislativo, concluye que “la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución.” (subrayas realizadas por el despacho).

Para el caso en estudio, y analizado el acervo probatorio tenemos que a la presente demanda no se le dio el trámite indicado procesalmente, puesto que, en su admisión debió dársele el trámite de un proceso Declarativo, ya que lo que pretende el actor con la demanda es el reconocimiento de una obligación dineraria generada por los daños y perjuicios causados a su inmueble por el incumplimiento del demandado de sus obligaciones contractuales.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

En ese orden de ideas, y con el fin de evitar posibles nulidades, procederá el Despacho en uso del control de legalidad establecido en el artículo 132 del C.G.P., a dejar sin efectos lo actuado en el proceso desde su admisión, realizando nuevamente el estudio de admisión de la demanda, para darle el trámite legal correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 lb.

Lo anterior, en razón a que los autos aún en firme no atan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento, pues un error no debe conducir a otro yerro.

Al respecto la Hble. Corte Suprema de Justicia, en auto del 4 de febrero de 1981, y en sentencia del 23 de marzo de 1981, LXX, página 2 y página 339, respectivamente, sobre el tema en estudio expresó:

“... la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error.”

En vista de lo anterior, se procede a realizar el estudio de admisión de la presente demanda Declarativa, y teniendo en cuenta que la misma carece de la conciliación extrajudicial por tratarse de un asunto conciliable, artículo 621 del C.G.P., y en su lugar solicita la práctica de medidas cautelares.

Medidas para lo cual la parte actora presto caución, al tenor del numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., y revisadas las mismas, se encuentran que las cautelas solicitadas no son propias de un proceso declarativo, sino de un proceso ejecutivo, por lo que no se accederá a decretarlas,

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, para que el actor en el término de cinco (5) días subsane las falencias encontradas, ya sea para que presente la conciliación extrajudicial, o en su defecto solicite las cautelas propias de un proceso declarativo, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Finalmente, y de acuerdo al poder presentado junto con la demanda, se reconocerá personería para actuar al Dr. JORGE ABRAHAM JURE MUÑOZ, como apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos lo actuado en el proceso desde su admisión, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Realizar nuevamente el estudio de admisión de la demanda, para proceder a darle el trámite que legalmente le corresponda, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: No acceder a decretar las medidas cautelares solicitadas por el actor con la presentación de la demanda, conforme a lo expuesto.

CUARTO: Inadmitir la presente demanda DECLARATIVA, y conceder al actor el término de cinco (5) días, para que subsane las falencias encontradas.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al **Dr. JORGE ABRAHAM JURE MUÑOZ**, como apoderado judicial de la demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Henry Bacca Bayona, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 9 de febrero de 2022.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el presente proceso **DECLARATIVO VERBAL SUMARIO**, formulada por **NELLY AMPARO BECERRA MANRIQUE, GERSON BECERRA MANRIQUE, JORGE ENRIQUE BECERRA MANRIQUE, Y GLORIA INES BECERRA MANRIQUE**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **ROSA ELVIRA BECERRA MANRIQUE**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00043-00, sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que:

La presente demanda pese a ser un asunto conciliable al tenor del artículo 621 del C. G del P., la parte actora no allegó certificación de intentar la conciliación extrajudicial, y en su lugar optó por solicitar la práctica de medidas cautelares.

Ahora, como quiera de que dentro de la presente demanda la parte actora solicita la práctica de cautelares, previo a resolver sobre su admisión, se le ordena a la parte actora deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es por el valor de \$1.800.000,00, al tenor de núm. 2 del art. 590 de la norma procesal civil.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

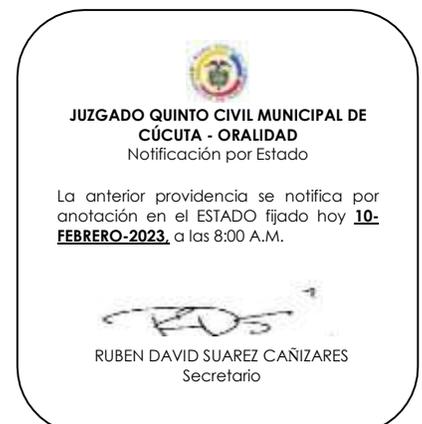
PRIMERO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte actora, para que preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es por el valor de \$ 1.800.000,00, al tenor de núm. 2 del art. 590 de la norma procesal civil.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al **Dr. HENRY BACCA BAYONA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

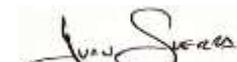
HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Eyllin Juiliana Gamboa Meneses, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 9 de febrero de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** formulada por **MARY DURÁN ARDILA**, a través de apoderado(a) judicial, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00044-00, y encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en citas, observa que reúne los requisitos exigidos en el numeral 6 del artículo 18, artículos 82 y siguientes del C. G. Proceso.

Teniendo en cuenta que el nacimiento se acredita conforme lo dispone el artículo 49 del Decreto 1260 de 1970 y de conformidad con el carácter documental con que se prueba lo que es objeto de pretensión en la presente demanda y en virtud del principio de economía procesal, se hace innecesario emitir un nuevo proveído para decretar pruebas y señalar fecha para diligencia de audiencia oral como prevé el artículo 579 del C. G. P., pues no habrían pruebas por practicar en la diligencia, razón por la que ésta Unidad Judicial de conformidad con lo regulado en el artículo 278 del C. G. P., en su momento procesal oportuno dictará sentencia anticipada.

Conforme lo anterior, y en atención al numeral segundo del artículo 579 del C. G. P., es del caso procedente decretar pruebas y una vez evacuadas las mismas; ingresar nuevamente el proceso al Despacho para emitir decisión de fondo de manera anticipada como ha quedado anotado.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la presente demanda de **CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, presentada por **MARY DURÁN ARDILA**.

SEGUNDO: Otorgar al presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, el trámite previsto en el artículo 579 del C. G. P.

TERCERO: Decretar las siguientes pruebas teniéndolas en cuenta en su momento legal oportuno.

1. Ténganse como prueba los demás documentos aportados con la demanda, conforme al valor probatorio que la ley les asigne.
2. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de la señora MARY DURÁN ARDILA, acto inscrito en la Notaría Primera del Círculo de Bucaramanga.

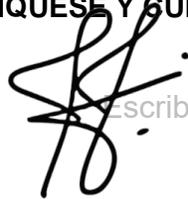
3. Partida de bautismo, expedida el día 12 de octubre de 2022, por la Parroquia San Laureano de Bucaramanga – Santander.
4. Copia de la cédula de la solicitante.

CUARTO: Anunciar a la parte interesada que en el presente proceso no se convocará a la audiencia oral de que trata el artículo 579 del C. G. P., salvo claro está que deban practicarse pruebas, conforme quedare anotado.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora, al/la Profesional del Derecho **Dr(a). EYLIN JUILIANA GAMBOA MENESES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Ejecutoriado el presente proveído, retorne el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



Escriba el texto aquí

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Fernando Puerta Castrillón, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 9 de febrero de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la solicitud de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del **MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoada por **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**, a través de apoderado judicial, frente **GERMAN ORLANDO DELGADO**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014053005-2023-00048-00, se observa que reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 57, 60, parágrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, artículos 2.2.2.4.2.3, y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto reglamentario N° 1835 del 2015, en armonía con el artículo 17, numeral 7º del Código General del Proceso, razón por la que se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por **GERMAN ORLANDO DELGADO** (C.C. 5.455.171 - Deudor – Garante), a favor de **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**, (Acreedor Garantizado NIT 830.001.133-7), el cual se individualiza así:

- Placa No: **DMO556**
- Marca: CHEVROLET
- Línea: BEAT
- Modelo: 2020
- Color: BLANCO NIEBLA
- Servicio: PARTICULAR
- Clase de vehículo: AUTOMOVIL
- Numero de Motor: Z2193250L4AX0218
- Número de Chasis: 9GACE5CD5LB029572

Matriculado ante el Departamento de Tránsito y Transporte de LOS PATIOS, y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o su apoderado judicial, quien cuenta con facultades para ello.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría OFÍCIESE al **DEPARTAMENTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, NORTE**

DE SANTANDER, y al comandante de la **POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES** de esta ciudad, para que procedan a dejar a disposición de los siguientes parqueaderos o estacionamientos, la anotada garantía mobiliaria e informar su acontecimiento a esta Unidad Judicial.

Las precitadas autoridades policiales se encuentran investidas para aplicar la Circular DESAJCUC21-9 del 08 de febrero del 2021, esto es, dejar el vehículo en las instalaciones de los siguientes parqueaderos:

“PARQUEADERO 1: “CAPTURA DE VEHICULOS “CAPTUCOL”
DIRECCION Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander; y en el KM 07 vía Bogotá –Mosquera, Hacienda Pte. Grande lote 2 de Bogotá. REPRESENTANTE LEGAL: JAIRO ALBERTO ARANZA SANCHEZ
TELEFONO CONTACTO: Cel: 3015197824 - 3105768860
Email: admin@captucol.com.co y/o salidas@captucol.com.co

PARQUEADERO 2: “ALMACENAMIENTO y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S.”
DIRECCION La avenida 2E # 37-31 del Barrio 12 de octubre del municipio de los Patios, de Norte de Santander.
REPRESENTANTE LEGAL: MICHEL DAVID GARZON SALINAS
TELEFONO CONTACTO: 3123147458 – 3233053859
Email: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com

PAQUEADERO 3: PARQUEADERO COMMERCIAL CONGRESS S.A.S
DIRECCION Anillo vial oriental torre 48 CENS- Puente Rafael García Herreros, a un costado. Cúcuta. Norte de Santander.
REPRESENTANTE LEGAL: CRUZ HELENA MALDONADO MORENO
TELEFONO CONTACTO: 3502884444 -3185901618 - 3158569998
Email: judiciales.cucuta@gmail.com

No obstante lo anterior, en el evento de no poderse dar aplicación a lo anteriormente dispuesto y acreditarse tal situación, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al despacho o a los correos electrónicos notificaciones.cobro@chevyplan.com.co fpuerta@cpsabogados.com y/o juridico@cpsabogados.com para que de ésta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que la entidad **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL** (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el bien objeto de la garantía mobiliaria (Automóvil) a fin de formalizar la entrega.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado del Acreedor Garantizado, al Profesional del Derecho **Dr. FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN**, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se ordena el archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda **EJECUTIVA**, formulada por **GLENDA CAROLINA RINCON SANTAMARIA**, frente a **WILSON ALEXANDER LEAL ORTIZ**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014053005-**2023-00049**-00. Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en citas, se observa lo siguiente:

- I. Revisado el libelo de la demanda, se tiene que esta es presentada por dos apoderados, y en conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del ibídem., para que el extremo actor indique, cuál de los dos apoderados a los que le otorgo poder lo va a representar judicialmente en el proceso.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Juan Lozano Barahona, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 9 de febrero de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **REINTEGRA S.A.S.**, a través de ENDOSO en propiedad, frente a **RAMON ALIRIO PEREZ VARGAS**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00051-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso, y por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARÉ No. 4513080175439987** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarle al demandado **RAMON ALIRIO PEREZ VARGAS, C.C. 13.255.575**, pague a **REINTEGRA S.A.S., NIT. 900.355.863-8**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma total de **(\$55.417.888,77) CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE**, por concepto de capital adeudado, discriminados de la siguiente manera:
- i. Obligación 84238133251 por la suma de (\$33.356,74) TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE por concepto de capital adeudado.
 - ii. Obligación 8420087727 por la suma de (\$50.707.417,00) CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS CON CERO CENTAVOS M/CTE por concepto de capital adeudado.
 - iii. Obligación 80881009628 por la suma de (\$6.000.000,00) SEIS MILLONES DE PESOS CON CERO CENTAVOS M/CTE por concepto de capital adeudado.

- iv. Obligación 377813882747372 por la suma de (\$1.280.485,44) UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE por concepto de capital adeudado.

B. Más los INTERESES DE MORA sobre el saldo CAPITAL INSOLUTO del Pagaré base de esta acción mencionados en el literal A, liquidados a la tasa máxima anual efectiva autorizada en la ley, desde la presentación de la demanda; es decir desde el 13 de enero de 2023 y hasta cuando el pago efectivo del total perseguido se efectuó.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. JUAN LOZANO BARAHONA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEXTO: autorizar a DAVID FERNANDO MORENO ALVAREZ, y LAURA YESENIA GOMEZ SANABRIA, para que en nombre y representación del apoderado del actor, puedan solicitar, revisar, tomar nota en baranda, reclamar oficios, despachos comisorios, avisos, edictos, pagar notificaciones, retirar del despacho todo documento necesario para el normal y cumplido trámite del proceso, en especial de ser necesario retirar la demanda y/o desglose de los documentos en que se fundamenta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





San José de Cúcuta, nueve (9) de Febrero del dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2021-00525-00

REF.VERBAL

TIPO DE PROCESO	ORDINARIO DE SIMULACION ABSOLUTA	
DEMANDANTE	JOSE RAUL CONTRERAS ZAFRA	Apoderado DR. ALVARO JAVIER RIVERA LIZCANO
DEMANDADOS	BEATRIZ REGINA SALAZAR OSPINA	Apoderado DRA. NORMA VILMA RAMIREZ RAMIREZ
	JOSE RAUL CONTRERAS SALAZAR	Apoderado DR. ZAROL ANDRES ZAFRA AYCARDI
Auto	<i>Resuelve Reposición - Control de Legalidad</i>	

CUANTIA. MENOR

S/S

Se encuentra la presente demanda ordinaria, para decidir lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante proveído adiado **6 de octubre de 2021**, esta Unidad Judicial resolvió admitir la presente demanda, en la siguiente forma:

“(...) PRIMERO: Admitir la demanda SIMULACION ABSOLUTA formulada por JOSE RAUL CONTRERAS ZAFRA frente a BEATRIZ REGINA SALAZAR OSPINA y JOSE RAUL CONTRERAS SALAZAR. SEGUNDO: Otorgar a la presente demanda DECLARATIVA el trámite del proceso VERBAL de MENOR CUANTIA. TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada de conformidad con lo previsto en los artículos 291, 292, 301 del C. G. del P., o en su defecto de ser el caso conforme el art. 293 ejusdem. Amén de que el extremo pasivo cuenta con el término de veinte días (20) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo indicado en el artículo 391 del C.G.P. CUARTO: Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de contienda, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria 260-217290 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, alinderado conforme se denuncia en la demanda y los documentos anexos. Líbrese el oficio respectivo al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta. QUINTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE. (...)”

Seguidamente, por correo electrónico Vie 3/11/2021 11: 50 AM a fol. 014-015.pdf (bis fol 016-017.pdf Vie 5/11/2021 8:56 AM), comparece el extremo demandado BEATRIZ REGINA SALAZAR OSPINA, a través de representante judicial DRA. NORMA VILMA RAMIREZ RAMIREZ, quien presenta contestación de demanda contenida a folio 015.pdf (bis 017.pdf)

En este mismo sentido, a bandeja electrónica Jue 11/11/2021 9:35 AM, se evidencia que se presenta el demandado JUAN RAUL CONTRERAS SALAZAR, el cual confiere poder para actuar



al togado DR. ZAROL ANDRES ZAFRA AYCARDI, quien señala que su cliente “*manifiesta su voluntad de ALLANARSE plenamente a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, dada la veracidad constatada dentro de los hechos relatados en el libelo demandante y ante la verdad que mi cliente no tenía la capacidad económica para la adquisición del bien inmueble.*”

Posteriormente, se profirió proveído fechado 1 de julio de 2022, en el cual se dispuso:

“(…) PRIMERO: No acceder a dar aplicación al artículo 97 del C.G.P., conforme a lo motivado en esta providencia.

SEGUNDO: Tener a BEATRIZ REGINA SALAZAR OSPINA, notificada por conducta concluyente de todas las providencias aquí proferidas, incluido el mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique este auto.

TERCERO: Reconocer a la Dra. NORMA VILMA RAMIREZ RAMIREZ, como apoderada judicial de la demandada BEATRIZ REGINA SALAZAR OSPINA, conforme al poder otorgado.

CUARTO: Tener a JOSE RAUL CONTRERAS SALAZAR, notificado por conducta concluyente de todas las providencias aquí proferidas, incluido el mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique este auto.

QUINTO: Reconocer al Dr. ZAROL ANDRES ZAFRA AYCARDI, como apoderado judicial del demandado JOSE RAUL CONTRERAS SALAZAR, conforme al poder otorgado.

SEXTO: Dar TRASLADO a la parte actora por el término de CINCO (5) días para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del C. G. del P., del escrito denominado “CONTESTACION DE DEMANDA”, y anexos, de la demandada BEATRIZ REGINA SALAZAR OSPINA, para esto, remítase al apoderado de la parte demandante, el link de acceso al expediente digital al correo electrónico: ajarili@hotmail.com – jrcontrezafra@hotmail.com Procédase por Secretaria.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. ALVARO JAVIER RIVERA LIZCANO, como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder conferido.

OCTAVO: Ordenar por secretaria el envío del Oficio No. 2221 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, con copia al apoderado de la parte demandante, al correo electrónico: ajarili@hotmail.com – jrcontrezafra@hotmail.com Procédase por Secretaria.”

Respecto del anterior proveído, la Dra. NORMA VILMA RAMIREZ RAMIREZ, en calidad de apoderada interpone recurso horizontal, en resumen, bajo los siguientes reparos: i) “*que del análisis del escrito contentivo de contestación de la demanda se desprende sin equivoco alguno que no propuse excepciones de mérito*”, ii) “*menos propuse en escrito separado excepciones previas*”.

A su vez, del auto recurrido resalta que quien realmente es demandado es el joven **JUAN RAUL CONTRERAS SALAZAR** y no el señor JOSE RAUL CONTRERAS SALAZAR.

Seguidamente indica se que, este Despacho “*dispone dar traslado de la contestación de la demanda presentada por la demandada BEATRIZ REGINA SALAZAR OSPINA a la parte actora, por el término de cinco (5) días, para lo que estime pertinente, de conformidad al artículo 370 del Código General del Proceso. y en concordancia con el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020. No obstante, insiste no propuso excepciones de mérito, y tampoco previas mediante escrito separado.*”



Denuncia en su escrito, además que estamos frente a un proceso declarativo de Simulación, y en tal virtud se profirió auto admisorio de la demanda, y no puede proferirse a un mandamiento ejecutivo, remitiéndose a los numerales segundo y cuarto del proveído del 1 de julio de la anterior anualidad, y enunciando los numerales primero y segundo del 6 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que se dio cumplimiento del traslado del artículo 110 ibídem, mediante fijación en lista del 4 de agosto de 2022, como se avista a folio 040.pdf.

Se memora que el canon 318 adjetivo prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, “(...) *a fin de que se revoquen o reformen*”, concretando así el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe, además, que “*deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten*”, esto es que le incumbe al recurrente hacer la respectiva fundamentación expresando las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada y en consecuencia debe revocarse o reformarse.

En aplicación del principio de preclusión que rige la actividad procesal, deben interponerse dentro del término, y como quiera de que sabido es por auto que antecede, fue publicado por estado el 5 de julio de 2022, y atacado por el extremo activo el 7 de julio de la anterior anualidad, el mismo se tiene por presentado en término y oportunidad.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Así pues, la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora, vuelto sobre el tópico en cuestión, se tiene que el problema jurídico a resolver recae en determinar si, tal como lo afirma la apoderada de la parte recurrente, el Despacho incurrió en reiterados en errores y/o imprecisiones en el proveído que antecede.

Así las cosas, revisado el expediente, y de lo manifestado por la parte actora, se tiene que le asiste razón referente a lo indicado en los siguientes tópicos:

- i) Que efectivamente, la presente radicación trata de un proceso ordinario declarativo, y no de un proceso ejecutivo, de lo cual se encuentran yerros en el proveído fechado 1 de julio de 2022
- ii) Que uno de los sujetos procesales demandados es el joven **JUAN RAUL CONTRERAS SALAZAR** y NO el señor JOSE RAUL CONTRERAS SALAZAR, de lo cual se encuentra yerro en el proveído admisorio fechado 6 de octubre de 2021

Ahora, como se tiene que le asiste la razón a la parte actora en las anteriores cuestiones, se evidencia, que se incurrió en el yerro dentro del trámite dado dentro del proveído fechado 1 de julio de 2022, por lo que, en virtud del control de legalidad, deberá ser resuelto lo pertinente dejando sin efecto dicho proveído.

Como se dijo, se itera deviene como único camino jurídico reponer el proveído del **1 de julio de 2022**, y como quiera de que se establecieron yerros en dicha decisión judicial, con el fin de evitar tropiezos innecesarios en el curso de la presente acción, considera necesario este despacho, en este estadio procesal, dar aplicación a el ejercicio de control de legalidad que trata el art. 132 del C.G.P.,



y en consecuencia, dejar sin efectos dicho auto, para en su lugar decidir lo pertinente que en derecho corresponde.

No sin antes advertirte, que previo a entrar a resolver sobre la contestación(es) de demanda propuestas por el extremo pasivo a través de sus respectivos apoderados judiciales, se hace necesario dar aplicación a este mismo artículo de la norma procesal civil, **en virtud de encarrilar correctamente la presente radicación**, habida cuenta de que dentro del proveído genitor de la presente radicación de fecha 06 de octubre de 2021, se dispuso:

“(...) PRIMERO: Admitir la demanda SIMULACION ABSOLUTA formulada por JOSE RAUL CONTRERAS ZAFRA frente a BEATRIZ REGINA SALAZAR OSPINA y JOSE RAUL CONTRERAS SALAZAR. (...)”

Ahora si bien, dicha situación no fue advertida previamente, lo cierto es que un error no puede llevar a otro error de forma indefinida, siendo lo correcto que el enunciado como demandado es el señor **JUAN RAUL CONTRERAS SALAZAR** y no el señor *JOSE RAUL CONTRERAS SALAZAR*. En tal virtud se corregirá dicho yerro involuntario conforme al art. 286 del C.G.P., para todos los efectos el numeral 1 del proveído admisorio de fecha 6 de octubre de 2021, en el sentido enunciado y el cual se consignará en la parte resolutive de este proveído.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 4 de febrero de 1981, y en Sentencia del 23 de Marzo de 1981, sobre el tema en estudio expresó:

“... la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues lo autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”.

Resuelto lo anterior, lo planteado reiterativamente la situación indicada por la procuradora judicial del extremo demandado¹ mediante la reposición del mismo, dejándose sin efectos el proveído fechado 1 de julio de 2022, es del caso resolver el estadio procesal de la contestación de la demanda del extremo pasivo, en la forma legal y de acuerdo con la realidad procesal que nos ocupa.

En tal virtud, primeramente, que la demandada Sra. BEATRIZ REGINA SALAZAR OSPINA, comparece al proceso mediante buzón electrónico el Mié 3/11/2021 11:50 AM, mediante escrito y otorgando poder a la Dra. NORMA VILMA RAMIREZ RAMIREZ, en la cual presenta la contestación de la de la demanda, y solicita la práctica de pruebas, esto visto en folios 014-015.pdf, compareciendo nuevamente (inclusive) el Vie 5/11/2021 8:56 AM, a folios 016-017.pdf del expediente digital.

También se encuentra que, el demandado Sr. JUAN RAUL CONTRERAS SALAZAR, comparece al presente proceso mediante buzón electrónico el 11/11/2021 hora 09:35 AM., mediante escrito y otorgando poder al Dr. ZAROL ANDRES ZAFRA AYCARDI, en la cual presenta la “*Contestación Demanda*”, de la cual solicita su allanamiento a la demanda, visto en folios 018 al 020.pdf del expediente digital.

Ahora, frente a la solicitud que hace el apoderado de la parte actora en cuanto se de aplicación al artículo 97 del C.G.P., se procedió a verificar la bandeja de entrada del correo electrónico de esta Unidad Judicial, y no se encontró memorial mediante el cual se acredite que los demandados hayan sido notificados conforme al artículo 291 del C.G.P. en armonía estando en vigencia el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Si bien es cierto, que el extremo actor aporta una factura de envío suministrada por la empresa ENVIA, en ella no se certifica que se haya remitido la demanda y sus anexos para el respectivo traslado, y así mismo tampoco se certifica la fecha de entrega, igualmente la notificación debió realizarse conforme lo establecía el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (norma vigente para la fecha de su realización), enviando la notificación de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico

¹ Representante Judicial de BEATRIZ REGINA SALAZAR OSPINA



de los extremos demandados, razón por la cual no se puede tener como notificados a los demandados y en consecuencia no se accederá a lo solicitado por el apoderado de la parte actora.

Ahora, como quiera de que **no se acreditó el trámite surtido por el extremo activo**, a efectos de la notificación ordenada en el numeral 3 del proveído JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia Tercer Piso – Oficina 310 A - jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel-Fax: 5752729 admisorio del 6 de octubre del año 2021, y ante la comparecencia de los precitados, para resolver el Despacho considera, que se debe dar aplicación al inciso 2º del artículo 301 del C. G. del P., en atención a que los demandados constituyeron apoderado judicial, por lo que se entenderán notificados por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del proveído admisorio, el día en que se notifique este auto.

Seguidamente, en virtud del cumplimiento del artículo 3 del decreto 2213 de 2022, POR SECRETARIA. Se ordena remitir los memoriales propuestos por la demandada BEATRIZ REGINA SALAZAR OSPINA a través de apoderada judicial, en su escrito(s) de “*contestación de demanda*” a folios 014-017.pdf a la parte actor, a la dirección de notificaciones electrónicas del extremo activo a través de su mandatario judicial, por economía procesal remítase el link de acceso al expediente digital para que pueda conocer lo pertinente, no sin antes advertir que, dicha obligación recae sobre la contraparte cada vez que comparece al proceso. Lo anterior en concordancia con el artículo² 3 del decreto 2213 de 2022, adoptando las medidas para su cumplimiento

Por otra parte, en virtud del cumplimiento del artículo 3 del decreto 2213 de 2022, POR SECRETARIA. Se ordena remitir los memoriales propuestos por el demandado JUAN RAUL CONTRERAS SALAZAR a través de apoderado judicial, en su escrito(s) de contestación de demanda de la cual solicita su allanamiento a la demanda, a folios 018-020.pdf a la parte actora, a la dirección de notificaciones electrónicas del extremo activo a través de su mandatario judicial, por economía procesal remítase el link de acceso al expediente digital para que pueda conocer lo pertinente, no sin antes advertir que, dicha obligación recae sobre la contraparte cada vez que comparece al proceso. Lo anterior en concordancia con el artículo 3 del decreto 2213 de 2022, adoptando las medidas para su cumplimiento.

Por otra parte, vista la constancia secretarial en folio 023.pdf del expediente digital, procederá el Despacho a reconocer personería jurídica para actuar al apoderado de la parte demandante Dr. ALVARO JAVIER RIVERA LIZCANO, ya que no se había realizado en anteriores providencias.

Finalmente, frente a la solicitud de la parte actora en cuanto a la remisión del oficio de cautela No. 2221, encuentra el Despacho que este ya fue remitido a su correo electrónico el 28 de febrero de 2022, según lo obrante a folio 024.pdf., a pesar de esta situación por economía procesal procederá el Despacho a ordenar NUEVAMENTE realizar y remitir los oficios por Secretaria, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta con copia al apoderado de la parte demandante, para que proceda con lo de su cargo para materializar la medida ordenada.

En este punto procesal, es del caso **REQUERIR** a los extremos procesales, **bajo los apremios de los deberes de sus apoderados y de las partes, del cumplimiento de su deber constitucional y legal para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de**

2

ARTÍCULO 3º. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.



Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

administración de justicia, y en tal virtud que, deberán enviar sendas copias de los memoriales y sus adjuntos presentados al tenor del núm. 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022; so pena de adoptar las sanciones y medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto fechado 1 de julio de 2022, por lo motivado.

SEGUNDO: En virtud del control de legalidad, CORREGIR el numeral primero del proveído admisorio fechado 6 de octubre de 2021, en el sentido de que el sujeto demandado enunciado es el señor **JUAN RAUL CONTRERAS SALAZAR** y no el señor *JOSE RAUL CONTRERAS SALAZAR* el cual quedara así:

“(…) PRIMERO: Admitir la demanda SIMULACION ABSOLUTA formulada por JOSE RAUL CONTRERAS ZAFRA frente a BEATRIZ REGINA SALAZAR OSPINA y JUAN RAUL CONTRERAS SALAZAR. (…)”

TERCERO: No acceder a dar aplicación al artículo 97 del C.G.P., conforme a lo motivado en esta providencia.

CUARTO: Tener a BEATRIZ REGINA SALAZAR OSPINA, notificada por conducta concluyente de todas las providencias aquí proferidas, incluido el proveído admisorio, inclusive el día en que se notifique este auto.

QUINTO: Reconocer a la Dra. NORMA VILMA RAMIREZ RAMIREZ, como apoderada judicial de la demandada BEATRIZ REGINA SALAZAR OSPINA, conforme al poder otorgado.

SEXTO: Tener a JUAN RAUL CONTRERAS SALAZAR, notificado por conducta concluyente de todas las providencias aquí proferidas, incluido el proveído admisorio, inclusive el día en que se notifique este auto.

SEPTIMO: Reconocer al Dr. ZAROL ANDRES ZAFRA AYCARDI, como apoderado judicial del demandado JUAN RAUL CONTRERAS SALAZAR, conforme al poder otorgado.

OCTAVO: En virtud del cumplimiento del artículo 3 del decreto 2213 de 2022, POR SECRETARIA. Se ordena remitir los memoriales propuestos por la demandada BEATRIZ REGINA SALAZAR OSPINA a través de apoderada judicial, en su escrito(s) de “*contestación de demanda*” a folios 014-017.pdf a la parte actora, a la dirección de notificaciones electrónicas del extremo activo a través de su mandatario judicial, por economía procesal remítase el link de acceso al expediente digital para que pueda conocer lo pertinente.

NOVENO: En virtud del cumplimiento del artículo 3 del decreto 2213 de 2022, POR SECRETARIA. Se ordena remitir los memoriales propuestos por el demandado JUAN RAUL CONTRERAS SALAZAR a través de apoderado judicial, en su escrito(s) de contestación de demanda de la cual solicita su allanamiento a la demanda, a folios 018-020.pdf a la parte actora, a la dirección de notificaciones electrónicas del extremo activo a través de su mandatario judicial



DECIMO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. ALVARO JAVIER RIVERA LIZCANO, como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder conferido.

UNDECIMO: Ordenar NUEVAMENTE realizar y remitir los oficios por Secretaria, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta con copia al apoderado de la parte demandante, para que proceda con lo de su cargo para materializar la medida ordenada conforme al numeral 4 del proveído emisario del 6 de octubre de 2021, REMITASE al correo electrónico: ajarili@hotmail.com – jrcontrezafra@hotmail.com Procedase por Secretaria.

DECIMO SEGUNDO: REQUERIR a los extremos procesales, bajo los apremios de los deberes de sus apoderados y de las partes, del cumplimiento de su deber constitucional y legal para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, y en tal virtud que, deberán enviar sendas copias de los memoriales y sus adjuntos presentados al tenor del núm. 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022; so pena de adoptar las sanciones y medidas necesarias para garantizar su cumplimiento

DECIMO TERCERO: Ejecutoriado este proveído, ingrésese al despacho a efectos de decidir respecto de la audiencia del artículo 372 de la norma procesal civil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10-FEBRERO-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2020-00092-00

DTE. **GUILLERMINA CASADIEGO**

DDO. **MARIA LUCIA NIÑO FAJARDO**

CUANTIA. MINIMA

Al Despacho se encuentra proceso de la referencia, con el fin de decidir acerca del recurso horizontal propuesto por el extremo actor.

Se tiene que, por proveído del veintitrés (23) de noviembre de 2022, se resolvió “*Dejar sin efectos la presente acción*”, bajo la figura conferida en el artículo 317 de la norma procesal civil, **para lo cual el extremo interesado actor a través de apoderado judicial**, enuncia recurso de súplica, interpretándose dicho mecanismo legal como una actuación horizontal en reposición, formulado contra este último enunciado proveído.

En este punto, se memora que el canon 318 adjetivo prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, “*(...) a fin de que se revoquen o reformen*”, concretando así el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe, además, que “*deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten*”, esto es que le incumbe al recurrente hacer la respectiva fundamentación expresando las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada y en consecuencia debe revocarse o reformarse.

Ahora, en aplicación del **principio de preclusión** que rige la actividad procesal, las actuaciones de las partes deben interponerse dentro del término legal para el efecto, y como quiera que sabido es que el auto que antecede fue publicado por estado el 24 de noviembre de 2022, y atacado por el extremo activo el 30 de noviembre de la misma anualidad, por lo que **el mismo se tiene por no presentado en término y oportunidad**, por cuanto la oportunidad procesal venció el 29 de noviembre del año 2022.

Así las cosas, precluido el termino para el efecto, no podría esta unidad judicial entrar a retrotraer supuestos efectos procesales, que debieron ser anunciados, durante el trámite procesal ordinario, bien sea mediante los recursos de ley contra este último proveído en tiempo y oportunidad, o en su defecto en los respectivos estadios procesales de los que ha evolucionado la presente radicación.

Entonces, delantadamente por lo expuesto es del caso por ministerio de ley; rechazar de plano por extemporáneo, el recurso horizontal enunciado por el togado Dr. Hernando Angarita Carvajal, como quiera de que precluyó la oportunidad procesal para el efecto conforme el artículo¹ 117 de la norma procesal civil, mandato legal de obligatorio cumplimiento para este funcionario judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, Oralidad,

¹ Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales

Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, por extemporáneo el recurso horizontal interpuesto por la parte actora a través de apoderado judicial, por lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10-FEBRERO-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2019 00443 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
CUCUTA, nueve de febrero de dos mil veintitrés

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la ejecutada contra el mandamiento ejecutivo proferido el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

Como soporte fáctico del recurso horizontal se expuso el siguiente, que resume así:

Revocar el mandamiento de pago a través de la cual profirió mandamiento de pago contra mi representada, por cuanto corresponde a un título complejo y en consecuencia se omitió la integración con el contrato de seguro para que preste mérito ejecutivo.

En este caso, la parte demandante inicia proceso de ejecución en contra de MARIA MARGOTH por una suma de dinero contenida en un pagaré, pretendiendo la suma de **\$23.608.892**; sin embargo, se reprocha este monto cobrado al no encontrarse asidero probatorio que determine con **claridad**, por qué asciende a esa suma de dinero conforme los términos previstos en el artículo 422 del C.G.P., como se explica a continuación. Al revisar el escrito de demanda y sus anexos, se evidencia que existen dudas por lo siguiente:

➤ Conforme el recibo de indemnización expedido por SBS SEGUROS COLOMBIA de la póliza No 1783422¹, se constata que pagó por concepto de indemnización por el amparo de pérdida total, la suma de **\$116.281.863**.

➤ Del mensaje de datos de fecha 5 de octubre de 2018² emitido desde la cuenta de correo electrónico dvasquez@mafcolombia.com, dirigido al email mariamargothtorres@hotmail.com, le comunican a la demandada que el valor total es por **\$138.629.170,89** y que SBS seguros Colombia pagará **\$ 116.281.863**, en consecuencia, el saldo pendiente por asumir la demandada es **\$22.347.307**.

En tal sentido, esta curadora para este litigio, cuestiona el monto por el cual fue diligenciado el pagaré y el fundamento de la diferencia entre la suma de dinero adeudada por la demandada y por la que se pretende el cobro ejecutivo, es decir, la diferencia de **\$1.261.585**, lo cual constituye una falta de claridad en la conformación del título ejecutivo, dado que llenó por concepto de **capital** la suma de \$ 23.608.892, la cual no es coincidente con previamente explicado.

¹ Documento PDF 001Ejec2019000443, pág. 7 del expediente digital.

² Documento PDF 001Ejec2019000443, pág. 6 del expediente digital.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2019 00443 00

Adicionalmente, es imprescindible se requiera o vincule al proceso a la compañía -SBS SEGUROS COLOMBIA, - para que nos allegue los documentos de la póliza No 1783422, del vehículo de placa EJU598 asegurada María Margoth Torres Londoño, para efectos de tener certeza que esta aseguradora pagó lo correspondiente a las estipulaciones del contrato de seguro adquirido por la demandada.”

Surtido el traslado de rigor del recurso horizontal en cita al actor, este expone lo que a continuación se transcribe:

“El pagare base de la ejecución fue diligenciado en cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código General del Proceso y en los términos del artículo 622 del Código de Comercio en cuanto a que el titulo valor identificado con No. **1A19316234** contiene una obligación **clara, expresa y exigible**, por valor de **VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTAY DOS PESOS M/CTE (\$ 23.608.892) M/CTE**, por concepto de capital, correspondientes al saldo insoluto producto de siniestro del vehículo de placas **EJU598** de conformidad con la dispuesto en carta de instrucciones firma por la demandada en manifestación de aceptación.

Ahora bien, es de resaltar que el Recurso de reposición contra mandamiento de pago, debe estar encaminado a atacar las características y/o requisitos del titulo valor objeto de litigio, es decir, atacar el pagaré en cuanto a su carácter expreso, claro y exigibles, características que no fueron refutadas por la Dra. MARIA FERNANDA MORENO PEREZ, ni se señala causal alguna que evidencie equivoco que ponga en tela de juicio el merito ejecutivo que presta el titulo valor, sino por le contrario se limita a refutar el valor por el cual se diligencio el mismo, aduciendo que con ello se ataca la claridad del pagare base de la ejecución, sin embargo a juicio propio es una situación que debe ser expuesta y resuelta con el trámite de una excepción de merito y no como un fundamento de recurso.

Respecto a la manifestación realizada por la curadora, en cuanto a la falta o carencia de contrato de seguro, me permito indicar que dicho documento no hace parte integral del titulo valor y no se debe considerar como un anexo relévate para garantizar la ejecución del pagare objeto de litigio, lo anterior toda vez que el titulo valor fue diligenciado con atención a carta de instrucciones y por concepto de capital tal y como se evidencia en **certificación bancaria adjunta al presente**.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2019 00443 00

1. En cuanto al correo enviado el día 5 de octubre de 2018 emitido desde la cuenta de correo electrónico dvasquez@mafcolombia.com, dirigido al email mariamargothtorres@hotmail.com, mencionado por la curadora en escrito de recurso, me permito aclarar que dicho correo fue enviado antes de ser aplicado el valor asegurado al crédito, toda vez que el siniestro que dio origen a la reclamación de seguro, ocurrió el 18 de mayo de 2018, fecha en la cual se informó a la aseguradora el valor del crédito a ese momento, sin tener en cuenta el valor de interés generados desde la fecha del siniestro hasta la fecha de la aplicación del pago.

2. Lo anterior sustentado con orden de pago de fecha 03 de octubre de 2018, y relación de pagos expedida el 15 de febrero de 2019, donde se evidencia que el pago de la aseguradora realizado el 03 de octubre de 2018 ingreso a la cuenta hasta el 09 de octubre del mismo año, es decir 4 días después de enviado el correo a la titular. Es decir, que el correo de la referencia fue enviado por la formalidad informando que ya había sido cancelado el valor por parte de la aseguradora generando una resta de los valores ya conocidos.”

Encontrándonos en el estadio procesal para resolver el recurso en mención, a ello se procede previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Por sabido se tiene, que el objetivo específico de la acción ejecutiva es la de obtener el cumplimiento de una obligación insatisfecha que se encuentra inserta en un título ejecutivo proveniente del deudor o de su causante, y que constituye plena prueba en su contra, o las obligaciones que emanen de una decisión judicial de cualquier jurisdicción.

Igualmente se sabe, que el proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica propia que lo diferencia de los demás procesos de su género y del ordinario, pues mientras éste se emplea para que se hagan declaraciones y condenas sobre hechos controvertidos, en el ejecutivo se pretende hacer efectivo un derecho cierto y determinado con virtualidad coercitiva, debiendo por lo tanto, el juzgador examinar si se cumplen los requisitos que conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., dan viabilidad a la ejecución.

Infiérase en consecuencia, que el derecho que se pretende ver satisfecho ha de encontrar sustento en un título ejecutivo y tal propósito, es la ley, de acuerdo con una valoración en torno a su idoneidad la que proporciona una adecuada garantía de la existencia del derecho o crédito reclamado, aspecto que se enmarca dentro de lo preceptuado por el citado artículo 422 Ib.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2019 00443 00

Así mismo, el artículo 430 de la codificación en cita, afirma que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo se libraré el mandamiento ordenado al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Ahora bien, ubicándonos en el introductorio al que se anexó como título ejecutivo soporte de las pretensiones un Pagaré No. 1A19316234 del 14 de marzo de 2018, por \$23.608.892,00, que reposa en la foliatura, con base en ello y en el cumplimiento de los requisitos de ley se emitió la orden de pago que hoy es atacada por vía de reposición alegando la falta de requisitos formales del título ejecutivo contenidos en el artículo 422 del C. G. del P., esto es, falta de claridad.

En efecto, el artículo 422 del C. G. del P., se establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez de cualquier jurisdicción.

Pero al encontrarnos, coloquial, contractual, legal, o judicialmente con el vocablo título, independientemente de tratarse de materia civil, penal, policiva, administrativa, comercial, laboral, o de familia, deberá entenderse, quizá con alguna muy específica excepción, siempre, como un documento escrito.

Así planteado, por precisión legal general contenida en el artículo 422 del C. G. del P., y el Artículo 12 de la Ley 446 de 1998, título ejecutivo, es cualquier documento que contenga una obligación de dar, hacer o no hacer, de manera expresa, clara y actualmente exigible que constituya plena prueba contra el deudor o su causante.

Lo siguiente, es precisar que, el vocablo que lo acompaña, ejecutivo, conlleva la característica legal de un título en cuanto que el cumplimiento de la *obligación de dar, hacer o no hacer* que conste en dicho documento, puede ser exigido constreñidamente por vía judicial, dándose así definición al título ejecutivo, como “...cualquier documento escrito que contenga obligaciones que se pueden exigir sean cumplidas por la fuerza...”

Así mismo, ese título *ejecutivo*, como *cualquier documento*, en principio general, contentivo de una *obligación de dar* dinero originado en actuaciones *judiciales, contractuales, y unilaterales*, dependiendo de dónde y cómo se hubiese originado, siendo en consecuencia, de origen *judicial*, cuando deviene de sentencias de condena o providencias de cualquier autoridad judicial, administrativa o de policía que imponga multas, aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2019 00443 00

Las de origen *Contractual*, como su nombre lo indica, provienen de obligaciones generadas en *libre acuerdo de voluntades*, esto es, contratos civiles o comerciales, de Arrendamiento; de Compraventa de inmuebles, entre otros.

Las de origen *Individual*, nacen de la libre voluntad de una persona para con otra, como vales, compromisos, acuerdos, y títulos valores, por citar los más usados.

Ahora, también por precisión legal establecida en el artículo 619 del Código de Comercio, título valor, es un *documento necesario* para *legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora*, pudiendo ser este *documento necesario*, de *pago* [cheque] de *contenido crediticio*[letra, pagaré y factura], *corporativo o de participación* [acciones en sociedades anónimas], y *de tradición o representativo de mercancías* [certificado de depósito que expiden los almacenes generales de depósito que expiden los almacenes generales de depósito por las mercancías a ellos confiadas].

Entonces teniendo que título ejecutivo es *cualquier documento*, y título valor es un *documento necesario*, es menester por el momento concluir, que aquel es el género y esta es la especie, es decir que todo título valor es título ejecutivo, pero solamente aquellos títulos ejecutivos referidos en el Código de Comercio, son *títulos valores*, característica que responde al denominado Principio absoluto de la tipicidad cambiaria, entendido como que la creación, circulación, garantía y ejecución de los títulos valores, se encuentra rigurosamente reglados en la ley y no puede nacer o modificarse a convenio entre las partes, como a contrario ocurre con los demás títulos ejecutivos.

Bajo este entendido, los títulos valores por su naturaleza especial y necesaria, se rodean de una serie de principios inherentes a ella, así:

De *Literalidad*, únicamente se puede exigir en las condiciones de modo, tiempo y lugar, lo que efectivamente conste en su cuerpo y no lo que se deduzca de situaciones que rodeen su creación;

de *Incorporación relativa*, cada título valor es compatible con su esencia, de tal forma que no puede incorporar elementos de otros que correspondan a distinta categoría, por ejemplo, un cheque, una letra, un pagaré o una factura, solamente podrá incorporar obligaciones dinerarias y no con mercancías o acciones;

De *Incondicionalidad*, en que no existen condiciones para su creación, circulación, garantía y ejecución distintas de las previstas en la ley comercial;

De *Irrevocabilidad*, una vez creado, el deudor no se puede retractar, con la excepción propia del artículo 724 del Código de Comercio prevista para el girador del cheque;

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2019 00443 00

De *Autonomía*, cada deudor se obliga autónoma e independientemente de cada uno anterior, esto es que, las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos, no afectan las obligaciones de los demás;

De *Necesidad* el ejercicio del derecho contenido en el título valor, necesita de su exhibición o presentación para su pago;

De *Legitimación* [quien posea un título valor deberá acreditarse como el verdadero acreedor que tiene derecho a exigir el cumplimiento de la obligación en el contenida; y

De *Circulación Legal* el título valor solo puede circular de manera nominativa, a la orden, o al portador, en la forma que determinan los artículos 648, 651 y 688 *ibídem*.

Ya teniendo claro que *título ejecutivo* es el *género* y *título valor* la *especie*, así como que *cualquier título valor podrá ser título ejecutivo, pero no todos los títulos ejecutivos son títulos valores*, entendemos la especial importancia de estos últimos en la vida económica del país, pues entre tanto, los títulos ejecutivos generales, provenientes de cerradas relaciones civiles por sus propias peripecias, no permiten su inclusión en la vida comercial del día a día sino si acaso, mediante su transferencia mediante austeros mecanismos de cesión; los títulos valores, por el contrario al ser de pago y/o contenido crediticio por naturaleza, conllevan intrínsecamente la garantía en cuanto que relación originada en cada endoso constituye una relación independiente de aquella que le ha precedido.

Para concluir, y retomando el inicio de este análisis, *todo título ejecutivo* para poder ser exigible, debe contener una obligación *expresa, clara y actualmente exigible*, y al efecto, baste precisar como en Sentencia de 10 de diciembre de 2010, la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, definió estas características de una forma tan diáfana que se ha tornado referente doctrinal sobre el particular:

“...Ahora bien, todos y cada uno de los documentos que pretendan hacerse valer como título de recaudo ejecutivo, deben cumplir con las exigencias puntuales contenidas en la norma en cita, esto es, que contengan una obligación expresa, clara y exigible, conceptos que han sido definidos así:

EXPRESA.- Que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado.

CLARIDAD.- Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2019 00443 00

aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor-deudor).

EXIGIBLE.- Hace referencia al aspecto solución de la obligación, es decir que no esté sometida a plazo o condición, o que de estarlo, se haya vencido el plazo o cumplido la condición, entendiéndose que en este último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al hecho...”

Pero además, los títulos valores también tienen unos requisitos sin los cuales el documento no califica como tal, como por ejemplo, la mención del derecho en él incorporado, la firma del creador y la forma de vencimiento, entre otros, requisitos que son considerados como especiales en la medida que son sustanciales por estar contenidos en el Código de Comercio.

Así las cosas, del precedente análisis jurídico se concluye que el legislador procesal civil de 2012, en el inciso 2º de su artículo 430, hace referencia inequívocamente a los requisitos formales del título ejecutivo diferente a los títulos valores, pues como quedare expuesto los títulos ejecutivos referidos en el Código de Comercio, son *títulos valores*, característica que responde al denominado Principio absoluto de la tipicidad cambiaria, entendido como que la creación, circulación, garantía y ejecución de los títulos valores, se encuentra rigurosamente reglados en la ley comercial, en la medida que estas normas son especiales y, por ende no pueden ser modificadas por una regla general como la establecida en el prenombrado artículo 430 del C. G. del P., puesto que los requisitos de los títulos valores son de exigencia sustancial, por lo que sin ellos, el documento no produce ningún efecto cambiario, pues la inobservancia de las formas incide de manera directa en el génesis del derecho, más que en la prueba.

En este orden de ideas, al ubicarnos en el título ejecutivo aportado como sustento del recaudo coercitivo se tiene que lo es un título valor, Pagaré, que de conformidad con el artículo 619 del C. de Co., **es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo en ella incorporado.**

Así mismo, el artículo 621 Ib., nos indica que además de lo dispuesto para cada título valor, consagra los requisitos comunes para cada uno de ellos, siendo para el Pagaré los establecidos en el artículo 709 de la codificación en cita, requisitos que los hace diferentes a los títulos ejecutivos de carácter general, como por ejemplo a las sentencias de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción o a la confesión del absolvente en interrogatorio de parte extra proceso, pues estos títulos ejecutivos no requieren satisfacer las exigencias legales previstas en la ley comercial para que presten mérito ejecutivo.

En el mismo sentido, la acción cambiaria es el ejercicio del derecho incorporado en el título valor, que no en el título ejecutivo genérico, dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido, en forma

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2019 00443 00

parcial o totalmente y, contra esa acción cambiaría a la luz del artículo 784 del C. de Co., solo podrán oponerse las excepciones allí contempladas, excluyendo tajantemente lo establecido en el precitado inciso 2º del artículo 430 del C. G. del P., pues la excepción encasillada en el numeral 4º nos indica literalmente, “**Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título valor deba contener y que la ley no supla expresamente**”, de donde se desprende que son los requisitos comunes y especiales de cada título valor preestablecidos en la ley comercial los que se deben cumplir a cabalidad y no en otra legislación.

Por último, no es de recibo lo afirmado por la recurrente que estamos en presencia de “un título complejo y en consecuencia se omitió la integración con el contrato de seguro para que preste mérito ejecutivo.” Pues, el título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del cocontratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Por otra parte, el título valor es autónomo, que no depende del negocio o contrato por el que ha surgido, mientras que el título ejecutivo es el mismo negocio en sí. Esto quiere decir que un contrato de arrendamiento es un título ejecutivo porque depende del cumplimiento del mismo, pero en cambio un pagaré, que es un título valor, no depende del cumplimiento, en otras palabras, si se firma un pagaré como respaldo a tu contrato de arrendamiento, una vez finaliza el contrato con todos sus pagos y no se solicita la devolución del pagaré, el arrendador podría ejecutarlo aunque se haya pagado las obligaciones contractuales, porque el pagaré, título – valor, es autónomo del cumplimiento del contrato.

Con fundamento en lo anterior, a los títulos valores no le es aplicable el mentado inciso 2º del artículo 430 del C. G. del P., y con fundamento en ello no saldrá avante el recurso horizontal en estudio y se mantendrá el interlocutorio contentivo de la orden de pago.

Por otro lado, los términos a la demandada se reanudarán a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2019 00443 00

PRIMERO: Mantener el proveído del veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Los términos a la demandada se reanudarán a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'H. Ortega Bonet', with a small dot at the end of the signature.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy
10-02-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

Rad. 2019-00443-00